



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

**ASUNTO:** Examen de Conciliación – Controversias Contractuales  
**RADICACIÓN:** 11001-3343- 061 – 2018 – 00006 - 00  
**DEMANDANTE:** Universidad Nacional de Colombia.  
**DEMANDADO:** Travel Club LTDA.

La Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos remitió para su aprobación el acta de conciliación con radicado No. 99705 celebrada el día 5 de enero de 2018, entre la Universidad Nacional de Colombia Travel Club LTDA BCD o BTI Colombia.

**1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La Universidad Nacional de Colombia, actuando a través de apoderado judicial solicitó adelantar audiencia de conciliación extrajudicial cuyo conocimiento correspondió a la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en los hechos relevantes que se resumirán a continuación:

La Universidad Nacional de Colombia el 27 de marzo de 2017 suscribió Convenio Interadministrativo No. 860 de 2017 con la Agencia de Reincorporación y Normalización (antigua ACR) y el DANE, con el objeto de realizar un censo socioeconómico para suministrar información requerida para facilitar la reincorporación de los miembros de las FARC-EP y cuyo plazo era de 60 días contados desde el perfeccionamiento.

La Universidad Nacional de Colombia presentó el cronograma de la etapa de capacitación y presentación del programa de sensibilización y socialización, quedando estipulados como fechas para ello los días 19, 20, 21 y 22 de abril de 2017.

Para tal fin, el 7 de abril de 2017 la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia suscribió el contrato No. ODC 044-17 con Travel Club LTDA BCD Travel o BTI Colombia, cuyo objeto era contratar el suministro global de tiquetes, alojamiento, alimentación, transporte y apoyo logístico para el evento a realizar los días 19 a 22 de abril de 2017, pactando como plazo 8 días.

Pese a ello, se presentaron una serie de inconvenientes con la ausencia de levantamiento de órdenes de captura de ciertos ex miembros de las FARC – EP, para poder realizar el traslado, por lo cual se extendió la prestación de los servicios de Travel Club LTDA BCD Travel o BTI Colombia por tres días más hasta el 25 de abril de 2017.

9

Manifiesta la entidad convocante que a la fecha el contrato no se encuentra liquidado y que aunado a ello se le adeuda a la convocada una suma de Cuarenta y Nueve Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Noventa Pesos (\$49.342.690), por lo cual presenta formula conciliatoria.

1.2.- Por lo anterior la parte convocante solicitó lo siguiente:

*“Propuesta de conciliación: La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, convoca a la sociedad BCD TRAVEL LTDA. A fin de reconocer el pago de la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$49,342,690) M/CTE por motivo de valores adicionales ejecutados en cumplimiento de la ODC 44 de 2017; a favor de la empresa BDC TRAVEL, los cuales son reconocidos por la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales en el marco del Convenio Interadministrativo 860 de 2017 suscrito entre la Agencia de Reincorporación y Normalización –ARN-; Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE – y la Universidad Nacional de Colombia para el desarrollo del proyecto “Censo Socioeconómico a las FARC-EP en proceso de reincorporación.” (...).”*

1.3.- Al encontrar precedente la solicitud de conciliación del convocante, la Procuradora 83 Judicial I para Asuntos Administrativos celebró audiencia el 5 de enero de 2018, en la que se llegó a un acuerdo parcial conciliatorio así:

*“Propuesta de conciliación: La UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, convoca a la sociedad BCD TRAVEL LTDA a fin de reconocer el pago de la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$49,342,690) CTE por motivo de valores adicionales ejecutados en cumplimiento de la ODC 44 DE 2017; a favor de la empresa BDC TRAVEL, los cuales son reconocidos por la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales en el marco del Convenio Interadministrativo 860 de 2017 suscrito entre la Agencia de Reincorporación y Normalización –ARN-; Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE- y la Universidad Nacional de Colombia para el desarrollo del proyecto “Censo Socioeconómico a las FARC-EP en proceso de reincorporación.*

*Se le solicita a la parte convocante que indique el plazo y la forma de pago, petición frente a la cual manifiesta: el pago se hará una vez quede ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la presente conciliación previa presentación de cuanta de cobro por parte de la convocada y se realizará mediante transferencia electrónica a la cuenta corriente Bancolombia 19101030295 a nombre de BCD TRAVEL, según información suministrada por la convocada.*

*Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por la Presidencia de la Compañía TRAVEL CLUB LTDA BCD TRAVEL O BTI COLOMBIA, en relación con la solicitud incoada: la decisión tomada por el Presidente de la compañía señor ANDRES MONGUI es de aceptar la fórmula propuesta por la universidad ya que corresponde al valor de los servicios prestados y que a la fecha no se han pagado, es decir, la compañía accede a la pretensión de pagar la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$49.342.690) CTE por motivo de valores adicionales ejecutados en cumplimiento de la ODC 44 DE 2017 ...”.*

1.4.- Realizado lo anterior y una vez el Ministerio Público dispusiera que el acuerdo cumplió con todos los requisitos normativos y jurisprudenciales pertinentes, el expediente fue remitido para su aprobación asignándose a este despacho (fol.174).

### 3. CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho conocerá de la presente conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Así, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es posible conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las pretensiones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del Estatuto citado con antelación.

De igual manera, el Juez al momento de estudiar la conciliación prejudicial de su competencia y en aras de proceder a la aprobación o desaprobación del acuerdo es necesario que verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

**3.1. Que exista capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.**

En el presente caso figura como parte activa la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, quien actúa a través de apoderado debidamente facultado para adelantar el correspondiente trámite, aportando autorización para conciliar de la entidad (fol. 14 a 22 y 36 a 42 c.1).

Así mismo, la parte pasiva se encuentra conformada por la TRAVEL CLUB LTDA. BDC TRAVEL O BTEI COLOMBIA, quien a su vez actuó a través de apoderado judicial, (fol. 51 a 55 c.1).

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra concordancia con los requisitos establecidos en el artículo 54 del Código General del Proceso y 70 de la ley 446 de 1998 y artículos 2 y 5 del Decreto 1716 de 2009, pues se tiene que las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y la conciliación se realizó ante autoridad competente.

**3.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.**

Este despacho encuentra que el término de caducidad no ha operado en el presente asunto, lo anterior bajo el entendido de la relación directa que existe entre la conciliación extrajudicial y el posible medio de control a realizar, el cual corresponde al de controversias contractuales si se tiene en cuenta tanto lo planteado en la petición de conciliación como los medios probatorios aportados al expediente.

Ahora bien, El artículo 164, numeral 2, literal j, señala que:

*“j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.*

*· Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al*

de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

- i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;
- iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;
- iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;
- v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;"

De la norma anterior, se concluye que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de controversias contractuales, cuenta con un término de dos (2) años el cual variara, dependiendo si el contrato sobre el que versa la demanda requiere de liquidación o no, si esta fue realizada o no, y respecto de las pretensiones específicas para cada caso.

Ahora bien, de la lectura de la Orden Contractual de Compra No.44, puede establecer, que el contrato suscrito es de aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolonga en el tiempo, razón por la cual atendiendo a lo preceptuado por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y sus respectivas modificaciones, debía ser objeto de liquidación.

Es pertinente señalar que las partes pactaron como término de para la liquidación 4 meses desde la finalización del plazo.

Así las cosas se concluye que la fecha de terminación del contrato fue el 25 de abril de 2017 (Fls. 207), y desde ésta se contará el término para que las partes procedieran a liquidar el contrato conforme a los términos señalados dentro del artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede establecer que las partes tenían cuatro meses siguientes al 25 de abril de 2017 para liquidar bilateralmente el contrato, o sea, hasta el 26 de agosto de 2017.

No obstante lo anterior, se observa que no hay documento que acredite la realización de dicho acto dentro del término pactado; así las cosas a partir del

vencimiento del plazo pactado, se iniciaba el término para liquidar unilateralmente el contrato por parte de la entidad, el cual es de dos (2) meses conforme al numeral v, literal j numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; término que venció el 27 de octubre de 2017.

Igualmente, no obra prueba dentro del expediente de la realización de la liquidación unilateral por parte de la entidad, dentro de los términos legamente establecidos y conforme a la manifestación realizada por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional, el contrato se encuentra sin liquidar (Fls. 207).

Así las cosas, el despacho determina que el término para iniciar el conteo de la caducidad para el medio de control de controversias contractuales es el 27 de octubre de 2017, fecha en la que se venció el término para que la entidad procediera a la liquidación unilateral del contrato.

Como consecuencia, atendiendo a que la solicitud de conciliación se radicó por la convocante el 22 de noviembre de 2017 ante el organismo competente (fol. 1), se concluye que no ha operado el fenómeno de la caducidad para el presente asunto por cuanto no se superó el término de los dos años que exige la norma aplicable.

### **3.3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos que puedan disponer las partes (artículo 70, Ley 446 de 1998).**

Se observa que el presente caso se encamina a conseguir el pago del saldo de los Factura No. 77049671 del 15 de junio de 2017, generada a causa de la prestación del servicio de alojamiento, alimentación, transporte y logística de las actividades de capacitación de las personas que participaran del proyecto Censo Económico Proceso de Reincorporación, entre el 19 y el 25 de abril de 2017, cuyo acuerdo se encuentra consignado dentro de la Orden Contractual de Compra No. 44.

Así, atendiendo a que el *sub lite* gira entorno a la disposición y afectación de derechos subjetivos de carácter económico que se caracterizan por ser renunciables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15 del Código Civil, el despacho encuentra que las partes se encontraban en plena capacidad de disponer sobre sus prestaciones pecuniarias a fin de llegar a una conciliación, como efectivamente se hizo. Como se indicó en líneas precedentes, el caso concreto es derivado del no pago completo de la Factura No. 77049671.

Los conceptos conciliados entre las partes se circunscribieron al capital adeudado del saldo de la Factura No. 77049671, es decir derechos de carácter económico<sup>1</sup> que sumado a ser conciliable se adecua al ejercicio del medio de controversias contractuales en consideración a lo dispuesto en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, de acuerdo a lo indicado en el acta del Comité de Conciliación de la Universidad Nacional de Colombia se resalta lo siguiente: "(...) Reconocer el pago

---

<sup>1</sup> En ese sentido ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Sala Plena, Sentencia del 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01 (37.747). M.P. Enrique Gil Botero.

de la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$49,342,690)M/CTE por motivo de valores adicionales ejecutados en cumplimiento de la ODC 44 de 2017; a favor de la empresa BDC TRAVEL, los cuales son reconocidos por la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales en el marco del Convenio Interadministrativo 860 de 2017 suscrito entre la Agencia de Reincorporación y Normalización – ARN-; Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE- y la Universidad Nacional de Colombia para el desarrollo del proyecto “Censo Socioeconómico a las FARC-EP en proceso de reincorporación. (...)” (fol. 36).

**3.4. Que al acuerdo conciliatorio se allegue el debido soporte probatorio, sin que sea violatorio de la ley o que se lesione el erario (artículo 73, Ley 446 de 1998).**

Con la solicitud de aprobación de conciliación extrajudicial se probó:

- Que entre la Universidad Nacional de Colombia y, la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística celebraron convenio interadministrativo de cooperación No. 0860 el 27 de marzo de 2017 con las siguientes cláusulas que se destacan ( Fls. 60 a 70 c.1):

“CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: EN EL MARCO DEL PUNTO 3.2 REINCORPORACION DE LAS FARC-EP A LA VIDA CIVIL – EN LO ECONÓMICO, LO SOCIAL Y LO POLITICO – DE ACUERDO A SUS INTERESES, AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS CON EL FIN DE REALIZAR EL CESO SOCIOECONÓMICO CONTEMPLADO EN EL LITERAL A) DEL NUMERAL 3.2.2.6 DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA, CON EL PROPÓSITO DE SUMINISTRAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA FACILITAR EL PROCESO DE REINCORPORACIÓN INTEGRAL DE LAS FARC – EP A LA VIDA CIVIL COMO COMUNIDAD Y COMO INDIVIDUOS DE ACURO A SUS INTERESES.

CLÁUSULA SEGUNDA.- OBLIGACIONES (...) II. DE CARÁCTER TÉCNICO DE LA UNAL: 1. Definir en conjunto con el CNR las variables sobre las que se realizará el análisis de información. 2. Elaborar el análisis y cruces de información necesarias para el cumplimiento de los objetivos definidos en el ANEXO TÉCNICO 3. Diseñar y concretar una metodología para la realización del análisis de información previa aprobación del CNR. 4. Producir los informes señalados en el Anexo Técnico, que contenga información cualitativa y cuantitativa del Censo Socioeconómico, análisis de la información, recomendaciones de política y conclusiones sociodemográficas 5. Entregar al Consejo Nacional de Reincorporación los productos señalados en el Anexo Técnico. 6. Rendir informes al CNR sobre el avance del proceso de aplicación del censo socioeconómico en el momento en que sean requeridas. 7. Realizar la aplicación del censo socioeconómico a los miembros de las FARC – EP en proceso de reincorporación a la vida civil, en las Zonas Veredales Transitorias de Normalización, así como a los miembros de las FARC – EP que se encuentran reclusos en los establecimientos carcelarios del país, a los menores de 18 años en los lugares transitorios de acogida, casas de acogida de los indultados y centros de atención domiciliaria. 8. La Universidad tiene plena autonomía en la ejecución y aplicación del censo, así como en la determinación de su equipo de trabajo, por lo que cualquier aporte de terceros será analizado por la Universidad y en ningún caso se puede intervenir en actividad alguna propia el proceso de aplicación, ni en la toma de decisiones relacionadas con aspectos metodológicos. 9. La aplicación del instrumento a los miembros de las FARC – EP que se encuentren reclusos en los establecimientos carcelarios del país se priorizará en coordinación en el CNR.(...)”

- El 5 de abril de 2017 el Director del Convenio Interadministrativo 860 de 2017 de la Universidad Nacional de Colombia dirigió memorial al Consejo Nacional de Reincorporación en el que indicó (Fls. 71 c.1):

*“La Universidad Nacional de Colombia se hará cargo de los costos de alimentación, transportes y estadía para los traslados, sin embargo es pertinente aclarar que en todos los casos, las condiciones de transporte serán las provistas por los operadores de transporte público, intermunicipal y las aerolíneas comerciales cuando ello aplique (...)”*

- Que entre la Universidad Nacional de Colombia y Travel Club LTDA BCD Travel o BTI Colombia suscribieron la orden contractual de compra No. 44 el 7 de abril de 2017 (Fls. 58 a 59 c.1), el cual contemplaba, entre otras las siguientes cláusulas:

*“OBJETO GENERAL SUMINISTRO GLOBAL DE TIQUETES, ALOJAMIENTO, ALIMENTACIÓN, TRANSPORTE Y APOYO LOGISTICO DENTRO Y FUERA DE CIUDADES Y EL APOYO LOGISTICO A EVENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPARAN DEL CENSO EN EL MARCO DEL PROYECTO “CENSO SOCIOECONOMICO PROCESO DE REINCORPORCIÓN 2017”*

*(...)*

*PLAZO DE ENTREGA*

*PARA EFECTUAR LA ENTREGA DE LOS ELEMENTOS OBJETO DE ESTA ORDEN CONTRACTUAL, EL CONTRATISTA TENDRA PLAZO DE HASTA DE OCHO DIAS (8) CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LEGALIZACIÓN Y PROBACIÓN DE GARANTIAS*

*FORMA DE PAGO*

*(ODC PERSONA JURIDICA) LA UNIVERSIDAD PAGARA EL VALOR PACTADO AL CONTRATISTA, EL CUAL INCLUYE LOS IMPUESTOS, GRAVAMENES Y RETENCIONES A QUE HAYA LUGAR O SE DERIVEN DEL MISMO, EN LA SIGUIENTE FORMA: PAGOS PARCIALES HASTA AGOTAR LA RESERVA PRESUPUESTAL CADA UNO DE LOS PAGOS SE HARA EFECTIVO PREVIA PRESENTACION POR PARTE DEL CONTRATISTA DE LA FACTURA Y DE LA CERTIFICACION EN LA QUE CONSTE QUE EL CONTRATISTA SE ENCUENTRA AL DIA EN EL PAHP DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 789 DE 2002, INGRESO AL ALMACEN (EN CASO QUE APLIQUE) Y CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO EXPEDIDA POR EL SUPERVISOR INTERVENTOR. (...)”*

- Que el 11 de abril de 2017 el Jefe Oficina Asesora Jurídica le manifestó a través de escrito al Director del Convenio Interadministrativo 860 de 2017 de la Universidad Nacional con relación al evento programado para el Censo Socioeconómico Proceso de Reincorporación 2017 lo siguiente (Fls. 72 c.1):

*“Con respecto a las 51 personas que se trasladarían a las ZVTN, mediante OF17-010007/JMSC 5202023 de viernes 7 de abril de 2017, se remitió el listado a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, con el fin que se gestione lo concerniente a la suspensión de las ordenes de captura, la cedulación de estas personas, demás aspectos necesarios (...)”*

- Que el 12 de abril de 2017 el Coordinador General del Convenio Interadministrativo remitió al Consejo Nacional de Reincorporación el programa diario del proceso de capacitación general para el censo socioeconómico, disponiendo como fechas de traslado a Bogotá de los delegados de las FARC –EP los días 17 y 18 de abril, y desarrollar la actividad entre el 19 y el 21 de abril de 2017 (Fls. 73 a 75 c.1).

- El 19 de abril de 2017 la Presidencia de la República expidió la Resolución No. 164 de 2017 en la cual “reconoció la condición de miembros de las FARC-EP para el desarrollo de las labores propias del proceso de paz en el marco de las medidas de preparación para la reincorporación relacionadas con el censo socioeconómico” (Fls.76 a 79 c.1).
- Que la ODC-44-2017 fue ejecutada entre el 18 de abril de 2018 y el 25 de abril de 2017 (Fls. 207 c.1).
- Que el 22 de abril de 2017 el Profesional Administrativo del Convenio Censo Socioeconómico dirigió correo electrónico la señora Olga Bello Key Account Manager de Travel Club LTDA, en donde manifestó:
 

*“En relación a lo conversado en ocasiones anteriores, es necesario tener una relación de los gastos comprometidos en relación de la ODC 44 con el fin de poder realizar cualquier tipo de ajuste debido al manejo de ajustes que se han presentado durante la semana. (...)”*
- Que por los servicios prestados en tales fechas BCD Travel presentó la Factura de Venta No. 77049671 con fecha 15 de junio de 2017 ante la Universidad Nacional de Colombia por un valor de \$49.342.690 (Fls. 96 a 170 c.1).
- El 29 de noviembre de 2017 fue expedido por la Universidad Nacional el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3873 relacionado con la ODC 44-2017 (Fls. 97 c.1).
- Que por los servicios facturados figura constancia de cumplimiento contractual suscrito por Luis Humberto Hernández Riveros en calidad de supervisor (Fls. 95 c.1).
- Que la ODC 44-2017 no ha sido liquidada (Fls. 207 c.1).

Se observa entonces que en virtud de la ejecución de un contrato estatal, la Universidad Nacional de Colombia le adeuda al Travel Club LTDA el saldo de Cuarenta y Nueve Millones Trescientos Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Noventa Pesos (\$49.342.690,00), de la factura No. 77049671; valor sobre el cual se llegó a un acuerdo conciliatorio el 5 de enero de 2018.

Que dichos valores igualmente fueron causados como consecuencia de la expedición tardía de la Resolución No. 164 del 19 de abril de 2017, por parte de la Presidencia de la República, relacionada con el reconocimiento especial que en el marco del proceso de paz se le realiza a los miembros de las FARC –EP con el único propósito de evitar eventuales problemas judiciales y de seguridad en el evento del Censo Socioeconómico Proceso de Reincorporación 2017, situación que se tornaba imprevisible para el contratista y que no se contempló como un riesgo propio de la ejecución del contrato.

4.

Así las cosas, al haberse visto alterado el cronograma pactado para la realización del evento que debía ser ejecutado en el marco ODC 044 de 2017, sin que ello fuera consecuencia del actuar del contratista, se observa que se vieron alterados los valores pactados inicialmente<sup>2</sup>, situación que generó un desequilibrio contractual por parte de la Universidad Nacional de Colombia con relación a Travel Club LTDA, al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

*“Es, entonces, la razonable contraprestación económica la que permite que exista un adecuado balance entre el interés público que anima al Estado a contratar y el interés individual que estimula a los particulares colaboradores a obligarse a suministrar los bienes y servicios objeto del contrato para contribuir con el cumplimiento de los fines de la contratación, el cual debe ser calculado y previsto al tiempo de proponer y contraer el vínculo contractual.*

*Así, al nacimiento del contrato, las partes conocen o saben el provecho que les reportará, sobre la base de una equivalencia de prestaciones; por un lado, la administración persigue la consecución de los fines del Estado y, por otro lado, el contratista un beneficio económico en su favor, de suerte que es en ese instante de asunción del vínculo en el que se regula la economía del acuerdo en forma simétrica, constituyéndose una ecuación financiera que deberá preservarse en su ejecución.*

*Por lo tanto, la preservación de la ecuación financiera existente a la fecha en que surge el contrato es un propósito cardinal en la contratación pública y obedece a varias razones, entre ellas, la conveniencia para el interés público, pues la administración y su actividad están al servicio de los intereses generales, y a la vez porque la remuneración razonable del contratista está cimentada en criterios de justicia, equidad, garantía del patrimonio e igualdad de la ley ante las cargas públicas.*

*5.2. En virtud del principio de la ecuación financiera o equilibrio económico del contrato se persigue que la correlación existente al tiempo de su celebración entre las prestaciones que están a cargo de cada una de las partes del contrato, permanezca durante toda su vigencia, de tal manera que a la terminación de éste, cada una de ellas alcance la finalidad esperada con el contrato.*

*Y es la posición de colaboradores que tienen los cocontratantes del Estado la que ha fundamentado la inmutabilidad de las condiciones económicas iniciales determinadas al momento de ofertar o contratar, según el caso, para preservar el equilibrio económico o la ecuación financiera del contrato estatal, porque éstos al colaborar con las entidades estatales en el logro de sus cometidos cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones que exceden eventualmente los expresos términos del contrato y lo conducen a realizar ingentes esfuerzos para superar las dificultades que sobrevengan en su ejecución, en procura de cumplir con su objeto y el fin último de la contratación, lo que a su vez, con fundamento en el principio de solidaridad, genera que la administración deba ayudarlos y compensarles los mayores gastos o erogaciones a los que se vean sometidos por causa o factores no atribuibles a los mismos.*

*En efecto, este concepto o calificación de colaborador del cocontratante de la administración, como es conocido de arraigado origen francés, dio paso al principio del “equilibrio financiero del contrato” o a la “honesto equivalencia de prestaciones”, con el que se trata de privilegiar el carácter conmutativo o sinalagmático, que, por regla general, tiene el contrato estatal, en especial en aquellos de ejecución a mediano o largo plazo. Sencillamente este principio significa que las prestaciones (derechos y obligaciones) asumidas por una parte se entienden como equivalentes a las de la otra parte y obliga a la adopción de medidas tendientes a garantizar que esa igualdad existente en términos económicos al tiempo de su celebración se conserve y permanezca intacta durante su ejecución, y a que se restablezca esa equivalencia en caso de su ruptura por circunstancias o causas sobrevinientes, imprevisibles e imputables o no a ellas.*

<sup>2</sup> Ver folios 98 a 171

B

Este principio encuentra también sustento en la continuidad del servicio o el cabal cumplimiento del contrato Estatal, por cuanto lo que le interesa a la administración es lograr el objeto del contrato, o sea, la provisión de los bienes, la correcta ejecución de la obra o la buena prestación del servicio y evitar, ante todo, que el interés público se afecte como consecuencia del desabastecimiento de los bienes o la paralización de las obras o los servicios contratados, de manera que, en veces, es necesario adoptar las medidas tendientes a impedir que el contrato por alguna circunstancia sobreviniente y extraordinaria se dificulte o no pueda cumplirse por trastocar o alterar la economía del contrato o el equilibrio o igualdad de las prestaciones.

En otros términos, la reciprocidad en las prestaciones contractuales es un principio fundamental del contrato celebrado por la administración, que corresponde a su carácter sinalagmático, cuya aplicación en el campo del derecho público se originó inicialmente ante la necesidad de garantizar la estructura económica del contrato frente a las distintas variables que pudieran afectar su cumplimiento y ejecución material, en procura de armonizar el interés público con la garantía de los derechos del contratista.

5.3. El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, entonces, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio (...)"<sup>3</sup>

De manera tal que al no ser imputables las causas del mayor valor ocurrido en ejecución de la ODC 044 de 2017 al contratista, este no se encuentra obligado a soportar dicha situación y en virtud del equilibrio contractual es que la misma Universidad Nacional de Colombia acude a la conciliación prejudicial.

Igualmente, se tiene que el acuerdo conciliatorio se acoge a lo establecido por la ley, ya que revisados los documentos allegados y las actuaciones dentro del proceso, logra evidenciarse que la negociación carece de algún vicio que pueda conllevar a la nulidad de la presente diligencia, es decir no se encuentra objeto, ni causa ilícita, que el convenio es celebrado con el lleno de la capacidad jurídica de las partes (artículo 1741 del Código Civil) y no es lesivo para el erario público.

Por lo tanto, es claro para este despacho que en el presente asunto existe el sustento jurídico necesario para impartir una decisión que conlleve a la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre la Universidad Nacional de Colombia y Travel Club LTDA celebrado ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la Conciliación Prejudicial lograda el cinco (05) de enero de 2018, entre los señores la Universidad Nacional de Colombia y la Travel Club LTDA celebrado ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, por:

*"Reconocer el pago de la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$49,342,690)M/CTE por motivo de valores adicionales ejecutados en cumplimiento de la ODC 44 de 2017; a favor de la empresa BDC TRAVEL, los cuales son reconocidos*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ruth Stella Correa Palacio Exp. 25000-23-26-000-1997-04390-01(18080).

por la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales en el marco del Convenio Interadministrativo 860 de 2017 suscrito entre la Agencia de Reincorporación y Normalización – ARN; Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE- y la Universidad Nacional de Colombia para el desarrollo del proyecto “Censo Socioeconómico a las FARC-EP en proceso de reincorporación. (...)”.

El pago de las anteriores sumas de dinero se efectuará de conformidad con los parámetros pactados por las partes y consignados en el acta del Comité de Conciliación del 4 de octubre de 2017 emitida por la Universidad Nacional de Colombia (fol. 36 a 42 c.1).

Dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Autorizar la expedición de la primera copia auténtica de esta providencia a la parte convocada, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDITH ALARCON BERNAL  
JUEZ

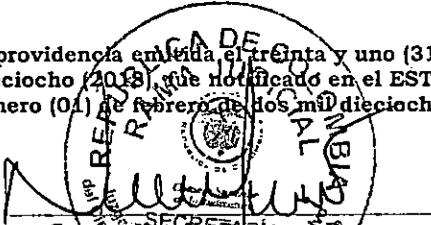
CAM

 JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

Sección Tercera

**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitióse el treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018), que notificado en el ESTADO No. 03 del primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

  
Sandra Natalia Páez Buena  
Sección Tercera del Juzgado Administrativo No. 61 de Bogotá D.C. Sección Tercera  
Secretaría